



El dilema entre paz y justicia en África: una mirada a las Comisiones de la Verdad en el continente a propósito del Estatuto de Roma

CARMEN MONTERO FERRER*

Sumario

I. El omnipresente debate de la justicia transicional y II. La búsqueda de la paz a través de las Comisiones de la Verdad africanas.

Introducción

Desde su creación, en 1945, las Naciones Unidas han ostentado la finalidad de “mantener la paz y seguridad internacionales” (artículo 1.1. de la Carta de las Naciones Unidas); concretamente el Consejo de Seguridad está facultado, en virtud del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas (CNU), para determinar que existe una amenaza o quebrantamiento a la paz, o bien que se suscita un acto de agresión, por lo que está encomendado a hacer recomendaciones o decidir qué medidas tomar de entre las que se citan en los artículos 41 y 42 de la CNU.

* Estudiante de doctorado en derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universidad de Santiago de Compostela. Posgrado en la Práctica Jurídica y licenciada en derecho por la Universidad de Zaragoza. Voluntaria en la Cruz Roja española, ha participado en las campañas de sensibilización contra la violencia de género en dicha ONG.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) a fin de ejercer sus funciones podrá –en virtud del artículo 11, párrafo primero de la CNU– tomar en consideración los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De esta manera, la AGNU ha adoptado, a lo largo de su historia, diversos documentos que ponen de manifiesto la paz como un ideal universal, independientemente de sus particularidades culturales. Por lo que, a lo largo de las décadas de presencia de las Naciones Unidas, en general, y de la AGNU, en particular, se ha ido configurando la existencia del derecho humano a la paz, el cual ostentan tanto los individuos como las sociedades en su conjunto.

Así, las Naciones Unidas han adoptado instrumentos que conforman la paz como derecho humano y fin perseguible en sí mismo, así como principio que debe subyacer en el *leit motiv* de cada una de las decisiones tomadas por este organismo, entre ellos la “Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz” (Resolución A/RES/33/73 del 15 de diciembre de 1978), en la cual se determinan las vertientes individual y colectiva del derecho a la paz; la Resolución A/RES/37/16 del 16 de noviembre de 1982, en la que la Asamblea General declaró 1986 como el Año Internacional de la Paz para que todos los órganos de las Naciones Unidas se enfocaran en lograr este objetivo; la “Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz” (Resolución A/RES/39/11 del 12 de noviembre de 1984); “Un Programa de Paz”, Informe del Secretario General de Naciones Unidas, Boutros-Boutros Ghali, (Documento A/47/277-S/29111 del 17 de junio de 1992), en el que se considera que la consolidación de la paz es un factor para evitar que se reanude el conflicto; por su parte, la llamada “Declaración de Viena”, adoptada en el seno de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, considera que el respeto y la observancia de los derechos humanos contribuyen a que existan relaciones de paz.

Con todo, la interpretación del concepto de paz ha cambiado a lo largo de las últimas décadas, y actualmente la mayoría de los expertos dedicados a su estudio consideran que debe hacerse una diferenciación entre la llamada “paz negativa”, relacionada con poner fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia, y la “paz positiva”,

enfocada en consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (Mani, 2011). Desgraciadamente, en ocasiones, lograr ambos tipos de paz puede resultar complicado, e incluso, en ciertas circunstancias y contextos son contradictorios entre sí, es por ello que la llamada “justicia transicional” ha adoptado las funciones y el objetivo de lograr el equilibrio entre ambos conceptos.

A lo largo de las últimas décadas, el tema de la justicia de transición ha llamado la atención en las sociedades en conflicto y pos-conflicto. No en vano el desprecio a la ley y al Estado de derecho, así como a la unidad nacional y a los valores universales que propugnan los derechos humanos en todo el mundo, han dado pie a que la comunidad internacional abogue por la aplicación de mecanismos de justicia para reparar violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y, a su vez, garantizar que éstas no se vuelvan a repetir, incentivando la democratización en aquellos países que enfrentan desórdenes políticos, económicos, jurídicos y sociales. La justicia de transición, de acuerdo con el Secretario General de Naciones Unidas, “comprende el entero ámbito de los procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad para afrontar un legado de abusos a gran escala del pasado, para asegurar la responsabilidad, rendir justicia y lograr la reconciliación” (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, S/2004/616: III, 8).

La cuestión de las transiciones a la democracia tras un conflicto armado o un régimen dictatorial no es un fenómeno novedoso; sin embargo, el concepto “justicia de transición” es innovador en tanto que reconoce la importancia de la “justicia” en los procesos de transición. En este sentido, “el elemento justicia en la justicia de transición debe ser comprendido ampliamente” (Ambos, 2009: 28). Así, “justicia” implica “una idea de responsabilidad y equidad en la protección y vindicación de derechos y la prevención y el castigo de infracciones. Por ello, con base en una interpretación amplia del término, justicia advierte una connotación sistemática, la cual implica la consideración de los derechos del acusado, la reparación integral del daño, de los intereses de las víctimas y del bienestar de la sociedad a largo plazo.

Aunque en todas las sociedades la justicia es administrada por medio de mecanismos judiciales formales, son igualmente relevan-

tes los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre los que se encuentran las Comisiones de la Verdad, así como los programas de reparaciones y la mediación (Informe del Secretario General de Naciones Unidas S/2004/616: III, 7). De esta manera, las medidas aplicadas por la justicia de transición pueden ser de naturaleza judicial o no judicial “con distintos niveles de participación internacional o sin ella” y pueden consistir en “persecuciones individuales, reparaciones, búsqueda de la verdad, reforma institucional, descalificación y destituciones, o una combinación de ellas” (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, S/2004/616: III, 8).

Por ello, el elemento central de la justicia de transición supone mucho más que retribución, y abarca la justicia restaurativa en el sentido de que esta última apunta a la restauración de la comunidad, la restitución o reparación de los derechos perdidos o violados y la cohesión social; es además una justicia de excepción, dada la situación de transitoriedad en la que se aplica y, fundamentalmente, es una justicia dirigida a las víctimas, ya que trata de dar respuesta a las vindicaciones de responsabilidad y justicia demandadas por éstas.

No obstante, la experiencia respecto a las transiciones llevadas a cabo en los últimos años demuestra que las exigencias de justicia reclamadas por las víctimas entran en confrontación con los esfuerzos por la paz y la reconciliación. Para Werle (2005: 66) “el abstenerse de castigar crímenes de derecho internacional puede ser necesario en casos concretos para restaurar la paz doméstica y hacer posible la reconciliación nacional”.

En este sentido, es un argumento común que la política de persecución penal podría desencadenar en la comisión de nuevos abusos y hacer peligrar la paz y la estabilidad democrática. La tradicional dominación del mundo jurídico, respecto de los estudios y análisis realizados de las transiciones, ha propiciado la estandarización de modelos que desde un prisma predominantemente normativo se han aplicado, sin distinción contextual, a todos los procesos transicionales; es decir, sin que se haya tenido en cuenta que cada transición es diferente y requiere tomar medidas adaptadas a cada situación. Así, las circunstancias sociopolíticas, económicas y morales interfieren en la justicia aplicada en los procesos transicionales. Por ello, es vital encontrar el

equilibrio entre los valores de paz y justicia, teniendo en cuenta todos los intereses en juego, valores que, por otra parte, si bien tradicionalmente se han contemplado como contrapuestos, e incluso enfrentados, están empezando a ser considerados dentro de la lógica transicional como complementarios.

En lo que sigue trataremos de acercarnos, en un primer apartado, al conocido como omnipresente debate de la justicia transicional, el cual atiende a la variedad de opciones que se suscitan para lograr el equilibrio entre los intereses “justicia” y “paz” en las transiciones, con el fin de comprender si en la actualidad y al albor del Estatuto de Roma (ER) ambas opciones permanecen enfrentadas o, por el contrario, son complementarias. En este sentido, todas las aproximaciones con respecto a la justicia transicional han tratado esta cuestión: si bien es un lugar común afirmar que ésta debe tratar de lograr la paz como fin último, el debate surge por las diferentes posibilidades entre las que se podrían elegir para conseguir tal fin.

De esta manera, son dos las posiciones doctrinales que protagonizan el debate; por un lado, la posición legalista, la cual se basa en la obra *Legalism. Law, Morals and Political Trials* de Shklar (1986), ésta, propugna que la justicia penal es la única manera de impartir justicia y reparar el daño, lo que permitirá alcanzar la paz; por otra parte, están aquellos autores seguidores de una posición pragmática que, como Malarino (2009: 422), consideran que durante las transiciones las posibilidades de acción deben estar limitadas a aquellas que no hagan peligrar la paz —se entiende aquí en su vertiente negativa—, y es por ello que “la justicia debería cubrir los huecos que el logro de la paz le permita”.

En un segundo punto trasladaremos dicho debate al análisis de las Comisiones de la Verdad, por ser éstas los mecanismos no judiciales cuyo uso es más habitual en las transiciones.

I. El omnipresente debate de la justicia transicional

A pesar de que durante mucho tiempo los procesos de paz no han estado sometidos al control de un mecanismo permanente de responsabilidad penal internacional, la situación ha cambiado notablemente con el

establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI). Así, en palabras del que fuese fiscal jefe de la CPI durante nueve años, Luis Moreno-Ocampo, la “Corte es parte del proyecto de justicia de transición” (Moreno-Ocampo, 2007: 8); en el sentido de que, presente el carácter permanente de la jurisdicción que ostenta la CPI, las partes enfrentadas en un conflicto pueden sentir la “amenaza” de la CPI antes de que las negociaciones del proceso de paz empiecen, y asimismo, algunos de los mayores responsables pueden ser excluidos de dichas negociaciones al verse sometidos a la jurisdicción material y personal de la CPI.¹

Al mismo tiempo, con el principio de complementariedad, asentado en el párrafo décimo del ER y el artículo 1 de dicho cuerpo legal, que rige las actuaciones de la CPI, los responsables de cometer las mayores atrocidades en conflicto saben que de no ser llamados por las jurisdicciones nacionales a responder por los crímenes cometidos, la CPI tiene competencia para conocer de esos casos siempre que entren en el ámbito de su competencia jurisdiccional y cumplan los criterios de admisibilidad e “interés de la justicia”.

En este sentido, la CPI ejerce una doble función: además del fin sancionatorio que le es propio, puede ejecutar una función disuasoria al desalentar a los potenciales perpetradores de que cometan nuevamente los actos constitutivos de crímenes internacionales.² Así, con base en este mismo principio, en caso de que una jurisdicción nacional faltase a su obligación de actuar frente a los crímenes internacionales y, llevase a cabo procesos artificiales o si adoptase leyes de amnistía, la Corte, ante la impunidad establecida, debería conocer de estas situaciones, por lo que las actuaciones estatales dirigidas a ningunear todo tipo de procedimiento quedarían deslegitimadas.

No obstante, la CPI a pesar de ser el órgano más representativo de la acción de la justicia penal internacional, en su funcionamiento, deja las “puertas abiertas” al uso de mecanismos que preponderan la

¹ Esta situación no se limita a los Estados parte en el Estatuto de Roma, sino que, con base en el artículo 13.b del ER, un Estado no parte puede ser objeto de investigaciones de la CPI en caso de que el Consejo de Seguridad remita la situación de dicho país a la CPI.

² No debemos perder de vista que la “garantía de no repetición” es uno de los fines de la justicia transicional.

instauración de la paz tras el conflicto, supeditando la justicia penal a tal fin. En efecto, el ER no recoge precepto alguno en el que se trate la cuestión de las amnistías ni de los mecanismos de responsabilidad alternativos, pese a lo cual, al ser un instrumento flexible se dejó al arbitrio de la CPI la solución de ambas cuestiones. Atendiendo a consideraciones jurídicas, esto se sigue, por una parte, de la amplia discrecionalidad del fiscal con respecto a todas las fases de la investigación y, por otra parte, de los artículos 16, 17 y 53 del ER, a cuyo análisis vamos a dedicar los párrafos siguientes.

Con base en el artículo 16 del ER, cuando el Consejo de Seguridad (CS) considere que existe una situación que supone una amenaza o un quiebre para la paz en el sentido de los artículos 39 y 40 de la Carta de las Naciones Unidas, éste podrá, por un tiempo determinado, legitimar jurídicamente un proceso de paz con amnistía u otra medida de exención, suspendiendo la investigación de una situación que de acuerdo con el artículo 17 sería admisible³ Sin embargo, a razón de la autonomía que goza la CPI para decidir sobre su jurisdicción, ésta no puede verse forzada a aceptar una medida que, aunque temporal, fuese contraria a su obligación de perseguir los crímenes internacionales que son parte de su jurisdicción en razón de su competencia *rationae materiae*.⁴

Además, la CPI deberá examinar el requerimiento de suspensión del Consejo de Seguridad y asegurar que se cumplen los requisitos del mismo; figurando entre ellos, la verdadera existencia de una situación que amenace la paz en el sentido del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas. Es decir, a pesar de que será el CS el

³ Tras varias discusiones sobre las condiciones de esta suspensión acaecidas en el Comité Preparatorio, finalmente, la solución adoptada por la Conferencia de Roma supone que el Consejo de Seguridad lleve a cabo una acción positiva, por medio de la adopción de una resolución con base en el capítulo VII de la Carta de la ONU, y que la suspensión se haga por un periodo de 12 meses; aunque esta acción podrá ser renovada en las mismas condiciones.

⁴ La decisión de suspender corresponderá a la Cámara Preliminar –como garante del interés de la justicia en la fase preliminar, si el fiscal está examinando el caso; la Sala de Primera Instancia– que asegurará un juicio justo y el respeto a los derechos del acusado, si el juicio ha empezado con base en el artículo 64.2 del ER; o la Cámara de Apelaciones si el caso está en situación de apelación (Krisch y Robinson, 2002: 650).

que valore si se dan los requisitos para considerar la existencia de una amenaza o quebranto a la paz, a efectos prácticos la CPI tendrá la última palabra para decidir si suspende la investigación judicial en aras de mantener la paz, o no.

Por su parte, el artículo 17 del ER hace referencia a los criterios de admisibilidad de casos ante la jurisdicción de la CPI.⁵ En este sentido, el principio rector que rige la admisibilidad es el propio principio de complementariedad que encabeza dicho artículo. Así, la CPI determinará admisible un caso cuando el asunto no haya sido objeto de investigación o enjuiciamiento por el Estado implicado, al tiempo que éste no esté dispuesto o no pueda llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento. Los términos literales usados por el ER son “investigación o enjuiciamiento”, por lo que cabría dictaminar la inadmisibilidad de un caso ante la “Corte” sólo con que el Estado esté realizando una de las dos acciones (investigación/enjuiciamiento). Sin embargo, aunque atendiendo al tenor literal de los términos, los requisitos investigación/enjuiciamiento aparecen como alternativos, no tiene mucho sentido separarlos, puesto que, una vez que la investigación esté terminada se deberá decidir la apertura del enjuiciamiento, y en ese caso deviene aplicable el artículo 17.1. b) del ER.

Se ha planteado la idea que reitero aquí: como el artículo 17 del ER no aclara a qué se refiere con el término investigación, aquella realizada por una Comisión de la Verdad podría ser reconocida como tal por la CPI, hecho que determinaría la inadmisibilidad del caso. En mi opinión, a pesar de que algunos autores han argumentado que el tenor literal y el telos del artículo 17 indican que el objetivo de toda “investigación” es la persecución penal *strictu sensu*, a saber, “hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia” (Ambos, 2010: 88), lo cierto es que la imprecisión en el término investigación da cabida a que se pudiese considerar por la CPI, como admisible, una investigación no judicial.

Por lo que con base en el artículo 17 del ER, el caso será inadmisibile cuando el asunto ha sido objeto de investigación por el Estado y éste ha decidido no incoar acción penal, siempre que esa decisión no

⁵ Véase el artículo 17 del ER.

sea resultado de la falta de voluntad o incapacidad. Para Sthan (2005), la decisión de no iniciar acción penal sólo puede tomarse si previamente se ha realizado una investigación sobre hechos concretos y sujetos individualizados. En este caso, claramente el artículo 17 se refiere con acción penal a “enjuiciamientos penales”; sin embargo, no será necesario para que un caso sea inadmisible que se celebre el juicio en sí, sino que basta con la certeza de que se ha tomado una decisión sobre si iniciar enjuiciamientos o no.

Por otro lado, los puntos 2 y 3 del artículo 17 refieren la falta de voluntad o incapacidad para perseguir genuinamente. Se entiende que estos requisitos tienen lugar cuando: *a)* la decisión se ha tomado con el propósito de sustraer a la persona de la justicia; *b)* si existen demoras injustificadas en el proceso, incompatibles con la comparecencia de la persona en el juicio; *c)* el colapso total o sustancial de la administración de justicia. De cumplirse alguno de estos requisitos, la CPI deberá admitir el caso a trámite.

En último término, el inciso *d)* del artículo 17.1 del ER da cuenta de un requisito que establece un umbral extra para aceptar la admisibilidad de un caso, a saber, se trata de la gravedad del hecho cometido.⁶ Esto es, a pesar de la gravedad de los crímenes de competencia de la CPI, se requiere que éstos superen la barrera de un umbral extra, denominado “gravedad suficiente”, el cual, por otra parte, no está definido como tal. En todo caso, la gravedad suficiente deberá ser analizada caso por caso.

En suma, a falta de preceptos normativos que acepten o prohíban que las Comisiones de la Verdad puedan ser consideradas como “investigación” en el sentido del artículo 17 del ER, y acudiendo a un concepto amplio de justicia como el que defiende Ambos (2010), un procedimiento cuasijudicial, como las Comisiones de la Verdad, podría satisfacer el requisito de “hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia”; estipulado en el apartado 2. *b)* y *c)* del artículo 17 del ER, siempre que dicha comisión establezca la posibilidad de una sanción penal. Esto es, si como sucedió con la Comisión de la Verdad y

⁶ El inciso dice que los crímenes deben ser de suficiente gravedad como para que justifiquen la adopción de otras medidas por parte de la CPI.

la Reconciliación sudafricana,⁷ la primera tiene la opción de decidir a favor o en contra de la persecución.

El requisito de la *falta de voluntad o incapacidad* es más difícil de comprender de forma genérica y dependerá de las circunstancias de cada caso, ya que si la comisión es efectiva y cumple con su cometido, al ser ésta un órgano oficial se da a entender que no existe tal falta de voluntad, por lo que en este caso cabría la inadmisibilidad del asunto ante la CPI (Robinson, 2003). Por lo tanto, podemos concluir que la admisibilidad ante la CPI de un caso que esté siendo investigado por una Comisión de la Verdad, dependerá de cada caso concreto. Así, si la comisión proviene de una amnistía condicional como la de Sudáfrica, la existencia de ésta (la comisión) será razón de inadmisibilidad del caso ante la CPI sólo si la amnistía depura responsabilidad individualmente, y está sometida a requisitos y condiciones muy estrictos.⁸

⁷ La Comisión de la Verdad y la Reconciliación sudafricana fue creada al albor de la Ley para la Promoción y la Unidad Nacional en 1995, con el fin de dar respuesta a las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que tuvieron lugar en el país en la era del *apartheid*.

⁸ De esta conclusión se sigue, en principio, que una *amnistía condicional* sin una Comisión de la Verdad difícilmente podrá cumplir los requisitos del artículo 17.1. b) del ER. Aunque es posible que se pongan condiciones a una amnistía al margen de la existencia de una Comisión de la Verdad, como puede ser la completa confesión de los crímenes cometidos, y la posterior decisión de abrir o no un enjuiciamiento; dada la magnitud de los crímenes cometidos, es más fácil que esta tarea se lleve a cabo por un mecanismo alternativo de justicia como una Comisión de la Verdad que cuente con los recursos necesarios y el apoyo de la población, que por un órgano individual estatal. A tenor del artículo 17 del ER caben otros escenarios. Es posible una situación en la que se han llevado a cabo tanto una investigación como un enjuiciamiento, cumpliéndose por tanto, los requisitos de los apartados a) y b), pero después se dan *exenciones ex post* (la persona es indultada, la ejecución de la sentencia, suspendida...). En estos casos, la admisibilidad dependería del tercer requisito; esto es, o el juicio no fue *genuino* [artículo 17.1. a y b] o el propósito era eximir a la persona de la responsabilidad penal [artículo 17.2. a)] o la investigación no fue realizada con el fin de “llevar a la persona ante la justicia” [artículo 17.2. b) y c)]. Ante estas situaciones la dificultad estriba en la “incomodidad” que supondría para la CPI hacer un juicio de valor sobre la supuesta mala fe del Estado. Demostrar que dicho Estado tenía una clara intencionalidad de impunidad, al tomar la decisión de aplicar la exención *ex post* no es fácil, y resultará más difícil cuanto más avanzado este el juicio. Así, la CPI debe analizar esta situación en los estadios iniciales del proceso, lo cual es harto difícil sin vulnerar el principio de subsidiariedad, por el que la “Corte” entraría a conocer únicamente ante la falta de voluntad o incapacidad de las jurisdicciones nacionales.

El precepto que hace referencia al “interés de la justicia”, plasmado en el artículo 53 del ER, es el que más críticas ha suscitado. Para determinado sector doctrinal éste posibilita la entrada a los mecanismos alternativos a la responsabilidad penal. Entre estos autores destaca Dugard (1999), quien considera que a pesar de que el ER “guarda silencio” sobre las amnistías, es posible argumentar que dicho tratado estructura un sistema jurídico que goza de la suficiente flexibilidad como para que pueda reconocerse la legitimidad de las amnistías en las circunstancias apropiadas. De la misma idea son Golstone y Fritz (2000), quienes consideran que en determinados casos una amnistía adoptada conforme al derecho internacional se acomodará al interés de justicia; ya que advierten que el término “justicia” es controvertido y conlleva un concepto tremendamente contestado, el cual tiene significados diversos, y proponen que se contemplen modelos de justicia diferentes al de la justicia retributiva, con el fin de contemplar mecanismos alternativos de justicia, los cuales podrán ser introducidos en el ER con base en la noción “interés de justicia”.

Por su parte, Robinson (2003) considera que las medidas de reconciliación no judiciales podrían ser reconocidas de acuerdo al ER en el marco de la cláusula “interés de justicia”, las cuales de no servir eficazmente a los fines de paz y reconciliación, no servirán de vía para que el fiscal desista de llevar a cabo una investigación o enjuiciamiento. Siguiendo la teoría propuesta por este autor, la posibilidad de “revisar y denegar” la decisión de no investigar/enjuiciar que otorgan el artículo 53.3 del ER y la regla 109 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) a la Sala de Cuestiones Preliminares, se convertiría en una especie de cláusula de salvaguarda con la que preponderar el interés de “justicia” en la actividad de la CPI. Para otros autores, la renuncia a la sanción de los crímenes de derecho internacional puede, en casos individuales, ser necesaria para alcanzar la paz y servir a la reconciliación (Dugard, 1999).

Esta situación sucede, por ejemplo, cuando sólo es posible acabar una guerra civil por medio de la renuncia a la sanción penal. En este tipo de situaciones, la renuncia a dicha sanción puede ser legítima desde el punto de vista del estado de necesidad (Werle, 2005), éste, como eximente de la responsabilidad penal, encuentra por primera vez

una definición de sus fronteras en el artículo 31.1 *d)* del Estatuto de la CPI. Siguiendo a Ambos (2009), los peligros continuados quedan incluidos siempre y cuando la lesión del bien jurídico pueda producirse en cualquier momento; pero en cambio, la existencia de una probabilidad elevada de lesión en general no queda recogida dentro del concepto del estado de necesidad. Por ello, parece difusa la posibilidad de aplicar la eximente del estado de necesidad como instrumento para evitar los enjuiciamientos.

Para otro sector, las consideraciones de justicia de transición, en las cuales se suele plantear la aplicabilidad del requisito “interés de justicia”, no pueden servir para faltar a la investigación y enjuiciamiento de los crímenes, competencia de la CPI. Desde otro punto de vista, Seibert-Fohr (2003) duda que una vez que el caso ha sido examinado con base en los criterios de admisibilidad recogidos en el artículo 17 del ER y, conforme a los cuales el mismo sea admisible, difícilmente puede sostenerse que la persecución no es en interés de la justicia. A esta idea ayuda el hecho de que, tal como apunta Ambos (2009: 101) “la cláusula del interés de justicia no prevé criterios adicionales que vayan más allá del artículo 17 del ER”.

Además, las críticas señalan la ambigüedad terminológica de la que adolece la opinión de la propia Fiscalía de la CPI respecto al concepto de interés de la justicia; dado que, como dicho órgano reconoce, aunque el concepto aparece constantemente en el ER y las Reglas de Procedimiento y Prueba, éste no es definido (ICC, 2007). Esta circunstancia se ha convertido en uno de los puntos más controvertidos de la aplicabilidad del artículo 53 del ER, fuente de debate tanto para “destractores” como “defensores”. En este sentido, como ya advirtió Webb (2005), citando a Danner, la noción “interés de justicia” es una “frase nebulosa”. Por ello, Webb entiende que es necesario que la CPI, ante el inicio de sus actividades, dote de contenido a la noción “interés de justicia” con el fin de anticiparse a las críticas respecto a la opacidad que supone la decisión de investigar o enjuiciar con base en el artículo 53 del ER.

Sin embargo, no está claro que la definición de “interés de justicia” constituya en sí misma una solución, que al amparo de la seguridad jurídica que otorga la definición legal, elimine la discrecionalidad que supone una cláusula de esta naturaleza. Así, como apunta Rodman (2009:

99), la experiencia en resolución de conflictos de los últimos años demuestra que la efectividad de la justicia penal internacional y su impacto en la paz se ve condicionada a las estrategias políticas usadas por Estados y organizaciones intergubernamentales para poner fin a la violencia. Es por ello que “el Fiscal debería interpretar su discreción (se entiende la que le otorga el artículo 53 del ER) ampliamente; teniendo en cuenta el contexto político en el cual opera el derecho penal internacional”.⁹

Así, y dado que el significado preciso de la cláusula no se puede dilucidar a simple vista, algunos autores han propuesto que sea ésta interpretada de acuerdo con el test del artículo 31 de la Convención de Viena de Derecho de Tratados (Seils y Wierda, 2005). De esta manera, parece incongruente la inclusión de la noción “interés de justicia” en el ER, ya que teniendo en cuenta la buena fe, el objeto y fin del tratado; e interpretando de esta forma, tanto el preámbulo como el articulado, a todas luces cabe argumentar que el fin último del ER es poner fin a la impunidad.

La organización Human Rights Watch (2005) entiende que dado el objeto y fin del ER de la lucha contra la impunidad, y la interpretación de la noción “interés de la justicia” en otras disposiciones del ER y de los estatutos de los tribunales *ad hoc*, la falta de investigación o enjuiciamiento no puede basarse en consideraciones de justicia de transición.¹⁰ Así, la Fiscalía de la CPI ha apuntado que “no debe tenerse la percepción de que el concepto de interés de la justicia comprende todas las cuestiones relacionadas con la paz y la seguridad”; y así, el Fiscal no puede convertirse, al amparo del artículo 53 del ER, en mediador en negociaciones políticas ni ser considerado como un instrumento de gestión de conflictos (ICC-OTP, 2013: 18).

⁹ Traducción de la autora.

¹⁰ El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados dispone que un tratado debería ser interpretado de acuerdo con el significado ordinario de los términos en el contexto concreto y con el objeto y fin del tratado. Así, la interpretación de la organización Human Rights Watch se basa en el argumento de que el fin del ER enunciado en su preámbulo es poner fin a la impunidad. Así, dicha organización prepondera pos una interpretación restrictiva del término “interés de justicia” en la que las negociaciones de paz y los procesos nacionales de justicia tradicional no podrían servir de base para que la Fiscalía decidiese no investigar o enjuiciar.

Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados por la Fiscalía por reiterar que el “interés de la justicia” sólo será considerado de forma residual cuando se hayan cumplido los requisitos de competencia y admisibilidad, por lo que únicamente podrá interferir en la investigación o persecución de forma excepcional; lo cierto es que a diferencia de éstos, el interés de la justicia no es un requisito positivo y conlleva el ejercicio de una ponderación de intereses, entre los que se consideran los de las víctimas, la presencia de procesos de paz y la existencia de mecanismos alternativos de justicia de transición, que otorgan cierto margen de discrecionalidad al fiscal para considerar los intereses de paz y reconciliación en el momento de iniciar una investigación o enjuiciamiento en el caso concreto.¹¹

En todo caso, Ambos (2009: 103) propone que la noción de justicia en la cláusula “interés de justicia” sea interpretada en un sentido amplio. De ese modo, la “justicia” no se limitaría ni al caso concreto ni a la justicia penal, sino que abarcaría formas alternativas de responsabilidad penal. Con base en esta propuesta, y contraviniendo la opinión esbozada por la Fiscalía en el “Policy Paper”, las cuestiones de paz y reconciliación (objetivos supremos a perseguir en un proceso de transición), sí serían consideradas en el examen de dicha cláusula. Lo que supondría que en el caso concreto se haría necesario llevar a cabo un exhaustivo examen de las consecuencias hipotéticas de realizar la investigación penal, en la que entrarían en valoración cuestiones de paz y seguridad, que dicho sea de paso, conciernen al CS, acorde con el sistema de organización estructural onusiano.¹²

En este sentido, el exfiscal de la CPI, Luis Moreno-Ocampo (2007), refiriéndose a la violencia masiva en los conflictos armados, ha declarado que las llamadas a usar la capacidad discrecional que ostenta el fiscal con base en el artículo 53 del ER (con el fin de lograr las metas de la paz y la reconciliación) son inconsistentes con el ER. De la misma idea es la organización Human Rights Watch (2005: 7), que en el informe arriba

¹¹ En este sentido, para algunos autores la noción “interés de justicia” es el mecanismo adecuado para conjugar los intereses del derecho penal internacional con la paz en las transiciones democráticas.

¹² Este hecho supondría que las funciones del CS en relación con esta cuestión quedarían desvirtuadas.

referido, expuso que corresponde al CS la “prerrogativa de prevenir y detener una investigación o enjuiciamiento por razones políticas”.

Así las cosas, cabe concluir que la entrada en vigor del ER y el inicio de actividades de la CPI no han resuelto las ambigüedades respecto al dilema entre los intereses de paz y justicia que existían previamente a la creación de la CPI. En este estado de cosas, únicamente nos podemos servir de las interpretaciones de estrategia política que la propia CPI ha ido adoptando, así, a la luz del “Documento de política general sobre exámenes preliminares”, de noviembre de 2013, la Fiscalía ha determinado que sus objetivos de política criminal se encuadran en dos fundamentales: poner fin a la impunidad, fomentando los procedimientos nacionales auténticos, y prevenir los crímenes (ICC-OTP: 2013).¹³

De acuerdo con el propósito que nos acontece, cabe plantearse dos cuestiones principales: en primer lugar, habría que dilucidar si es posible que los mecanismos de justicia alternativos, como las Comisiones de la Verdad, contribuirían al objetivo de poner fin a la impunidad esbozado por la Fiscalía; en segundo lugar, si estos mecanismos podrían considerarse, acorde con el derecho internacional, como “procedimientos nacionales auténticos” o si, por el contrario, dicha frase sólo hace referencia a los procedimientos de justicia penal. Como hemos visto, se ha pretendido dar respuesta a ambas cuestiones desde diversos sectores doctrinales, en una suerte de discurso teórico en el que se ha acudido de forma reiterada al “juego” de los artículos 16, 17 y 53 del ER. Ha quedado patente que la respuesta no está clara. La falta de disposiciones al respecto, heredada de los *travaux préparatoires* del ER, no ha hecho sino aumentar la controversia respecto a esta problemática.

A este respecto, organismos de las Naciones Unidas se han apresurado a dar una respuesta aludiendo a la complementariedad entre órganos judiciales y Comisiones de la Verdad. Así, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR, por sus siglas en inglés) recalca la indefinición en torno a esta cuestión en el documento “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto”; así, en su opinión, será la propia CPI la que, para cada caso en concreto, deberá interpretar la conveniencia del estable-

¹³ En este punto la Fiscalía hace referencia a los párrafos quinto y décimo del ER.

cimiento de una Comisión de la Verdad por parte de las autoridades nacionales. Sin embargo, dicho documento expresa que “en general, debe considerarse que una comisión de la verdad es complementaria de la acción judicial” (OHCHR, 2006, 27-28).

En este sentido, hay que tener en cuenta que es posible que al referirse a dicha complementariedad, la OHCHR se está refiriendo únicamente a los casos en los que coexisten Comisiones de la Verdad con enjuiciamientos nacionales; ahora bien, lo dicho por la “Oficina” (respecto a los enjuiciamientos nacionales), no es óbice para que pueda considerarse idéntica complementariedad cuando se establezcan Comisiones de la Verdad en países cuyas situaciones estén siendo objeto del ejercicio jurisdiccional de la CPI.

II. La búsqueda de la paz a través de las Comisiones de la Verdad africanas

El mecanismo alternativo a la persecución penal (*stricto sensu*) más importante, por la repercusión que han tenido, son las llamadas Comisiones de la Verdad y la Reconciliación. Así, dichos órganos cumplen una función complementaria o sustitutiva a la persecución penal. En palabras de Ambos 2009, “la renuncia a la persecución penal a cambio de paz y reconciliación plantea la cuestión de las alternativas adecuadas a la justicia y persecución penal. Si bien estas alternativas no necesitan ser un equivalente a la persecución penal, no la sustituyen, sino que sólo la complementan”.

En este sentido, las Comisiones de la Verdad pueden cohabitar con la persecución penal, pero al igual que sucede con otros mecanismos alternativos, las Comisiones deben ofrecer un “camino alternativo serio para tratar con el pasado y como tal tomar en consideración efectivamente los intereses de las víctimas” (Ambos, 2009: 46). Esto último significa que para que una Comisión de la Verdad y la Reconciliación logre sus objetivos (de verdad y reconciliación) es indispensable la participación de las víctimas para legitimar el proceso. De esta manera, muchos han querido ver en el ejercicio de la llamada justicia transicional, el paso de una justicia penal retributiva a una justicia restaurativa, que centre sus actuaciones en restaurar la dignidad de las víctimas a

la par que dar respuesta ante las violaciones masivas de los derechos humanos (Uprimny y Saffon, 2005).

En la teoría de la justicia transicional se ha llegado al consenso de que una Comisión de la Verdad “es una comisión investigadora autónoma, centrada en las víctimas, establecida *ad hoc* en un Estado (y autorizada por éste) cuyas funciones primordiales son: 1. investigar e informar sobre las causas principales y las consecuencias de patrones amplios y relativamente recientes de severa violencia o represión que hayan ocurrido en dicho Estado durante un periodo determinado de régimen autoritario o de conflicto armado y, 2. presentar recomendaciones para corregir dichas violaciones y prevenir que ocurran en el futuro (Freeman, 2006).

De la misma manera, existe unanimidad en la doctrina respecto a los objetivos y fines a los que pueden servir estos órganos; de entre ellos, la reconciliación nacional es uno de los más aclamados por aquellos que defienden la aplicabilidad de las Comisiones de la Verdad en los procesos transicionales. Tan es así que son muchas las Comisiones de la Verdad que han incorporado la palabra “reconciliación” en su mandato y denominación oficial.

No ocurre lo mismo con el concepto de “reconciliación nacional”, el cual ha sido interpretado de diversas maneras en cada una de las Comisiones. Mientras que algunas de ellas han tratado de restaurar las relaciones entre víctimas y perpetradores, como fue el caso de la “Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación de Timor Oriental”, otras han entendido la reconciliación como un proceso político de reconstrucción del Estado como sucedió en la “Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú”, en la que se propuso la reconstrucción democrática por medio de la renovación de las instituciones causantes de las violaciones a los derechos humanos. En nuestra opinión, la reconciliación nacional es un fin a alcanzar a largo plazo, a cuyo propósito deben acudir no sólo las Comisiones de la Verdad, sino también otras medidas (memoriales, reparaciones, reforma institucional...) que instauradas en la época transicional trabajen conjuntamente y se complementen.

De este modo, en el mejor de los casos, las Comisiones de la Verdad pueden contribuir a crear condiciones para la reconciliación, al promover reformas institucionales y cambios en la cultura política

de un país, y al restaurar la dignidad de aquellos más afectados por la violencia (CIJT, 2007), logros que ayudarían a instaurar la estabilidad democrática y la reconciliación nacional. No obstante, las Comisiones de la Verdad no son la panacea, y aunque si bien es cierto que en la mayoría de los países en los que han operado los esfuerzos para lograr una justicia penal han aumentado, no hay que obviar el hecho de que el número de confesiones de culpabilidad, en el cómputo general de las Comisiones de la Verdad, no ha sido el esperado (Freeman, 2006).

A pesar de que el término “reconciliación nacional” se usa frecuentemente en los textos que abordan las cuestiones de justicia transicional y Estado de derecho, los límites conceptuales de dicha expresión no están definidos claramente y, por lo mismo, los parámetros que nos permitan evaluar si se ha llegado a la “reconciliación nacional” necesitan mayor desarrollo teórico y práctico, a fin de poder hacer valoraciones empíricas sobre si tal fin se ha logrado o no. Además, hay que tener en cuenta que el término “reconciliación” varía dependiendo del contexto en el que se inserta; así tiene significados diversos dependiendo de si hablamos de él al hilo de la justicia restaurativa o si lo analizamos acorde con los procesos de justicia transicional (Crocker, 2002).

Por un lado, la justicia restaurativa entiende que la reconciliación “implica necesariamente que víctimas y victimarios estén absolutamente de acuerdo sobre la necesidad de perdonarse y crean en el restablecimiento de sus vínculos sociales y en la armonía entre unos y otros valores fundamentales” (Uprimny y Saffon, 2005). Sin embargo, este enfoque de la reconciliación basado en el perdón parece no encajar con la justicia transicional y los crímenes a los que ésta hace frente. En efecto, parece difícil que tras haber estado involucrados en crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio, víctimas y victimarios estén dispuestos a perdonarse, y además, el derecho penal internacional actual no permite que los perpetradores de estos crímenes no sean responsables penales por sus actos, así el perdón, concedido de forma oficial por las autoridades, o el otorgado entre los actores involucrados en estos crímenes, no tiene cabida en los procesos transicionales cuando hablamos de crímenes internacionales.

En resumen, a pesar de que la justicia transicional propone ocuparse de manera especial de las víctimas, lo cual supone un enfoque

hacia la justicia restaurativa, lo cierto es que la especial naturaleza de los crímenes internacionales sobre los cuales debe responderse en los procesos transicionales no permite que el enfoque restaurativo sea el dominante en la justicia transicional. Por ello, aunque la reconciliación sea un propósito fundamental en la justicia transicional, ésta debe encajar en un contexto transicional en el que las víctimas vean satisfechos sus derechos a obtener justicia, verdad y reparación por los daños sufridos.

En este sentido, al enfrentar la justicia transicional, en el complejo equilibrio entre las exigencias de justicia y paz no es posible que una prevalezca sobre la otra. Así, cabe abogar porque la justicia transicional se convierta en una estrategia integrada, en la que tanto la justicia penal como las Comisiones de la Verdad o los programas de reparaciones tengan cabida. Así, aunque el propósito de la reconciliación está entre aquellos perseguidos por la mayoría de los mandatos de las Comisiones de la Verdad, no puede valorarse la efectividad de éstas atendiendo únicamente a este concepto; máxime cuando la búsqueda de la verdad es el fin nuclear sobre el que se crean dichas Comisiones.

Generalmente, las Comisiones de la Verdad no establecen responsabilidad penal individual, no determinan el castigo ni utilizan las normas del debido proceso aplicables a una corte de justicia. Sin embargo, sus tareas se asemejan a la fase instructora de los procedimientos penales, sobre todo en el caso de que las Comisiones reúnan pruebas útiles para la justicia penal. Así, cabe concluir que la labor de las Comisiones de la Verdad es complementaria al ejercicio de la justicia penal, ya sea ejercida por los sistemas jurisdiccionales nacionales o por el sistema internacional, a cuyo fin las “Comisiones” colaboran recopilando pruebas testimoniales y documentales que sirvan como trabajos preparatorios para futuros enjuiciamientos.

De esta manera, en un informe llevado a cabo por la organización Amnistía Internacional en el que se recoge y analiza críticamente la práctica de 40 Comisiones de la Verdad establecidas entre 1974 y 2010, se concluyó que la mayoría de las Comisiones está firmemente a favor del inicio de investigaciones y enjuiciamientos por todos los crímenes de derecho internacional, y con base en esto:

más de la mitad de las treinta y ocho Comisiones de la Verdad examinadas en este documento recomendaron el inicio de enjuiciamientos por todos los crímenes de derecho internacionales, diecinueve contribuyeron al inicio de enjuiciamientos facilitando a las autoridades nacionales los nombres de presuntos autores de crímenes, pruebas recogidas y otra información. Otras dos Comisiones, a pesar de que no facilitaron a las autoridades dicha información, recomendaron el inicio de enjuiciamientos por crímenes de derecho internacional (Amnistía Internacional, 2010).

Así, presente la complementariedad que se presupone que existe entre los órganos judiciales y las Comisiones de la Verdad, debemos ahora analizar algunos de los problemas que pueden surgir a raíz de esta complementariedad. En primer lugar, conviene hacer alusión a la transmisión de la información entre Comisiones de la Verdad y enjuiciamientos. De este modo, instaurada una Comisión de la Verdad en un país determinado, si los perpetradores de los delitos investigados en la comisión saben que la información proporcionada por ellos será transmitida al Ministerio Público y no han sido previstas medidas de amnistía o indulto, es muy probable que se resistan a confesar sus delitos ante una Comisión de la Verdad.

En segundo lugar, la complementariedad entre las Comisiones de la Verdad y la CPI no está clara. Dada la indefinición de la que adolece el Estatuto de Roma en lo que concierne a los mecanismos alternativos a la responsabilidad penal, debe ser la Corte Penal Internacional la que, mediante la práctica de sus actividades, resuelva si el establecimiento de una Comisión de la Verdad supone una investigación en el sentido del artículo 17 del ER, respecto a los crímenes graves que caen bajo la jurisdicción material de la CPI. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) considera que la interpretación que la CPI dé a las Comisiones de la Verdad “probablemente dependerá de que aprecie que existe cierta intención de dar seguimiento a las conclusiones de la Comisión de la Verdad con una acción judicial, en lugar de la renuncia a esta posibilidad con el establecimiento de una investigación no judicial” (OHCHR, 2006: 28).

A este problema ha contribuido el hecho de que todas las situaciones que están siendo investigadas por la Corte Penal Internacional tienen por objeto un país africano, circunstancia que motivó que un grupo de organizaciones y asociaciones de derechos humanos con presencia en África dirigiesen en enero de 2013 una carta al nuevo presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos, Nkosazana Dlamini-Zuma, en la que hablaban de la relación entre la Unión Africana considerando que los países africanos conforman un bloque amplio de apoyo a la Corte Penal Internacional, ya que 33 de los 54 estados africanos son parte en el Estatuto de Roma y además desempeñaron un papel importante en la configuración de la Corte.

Sin embargo, los firmantes de la carta consideran que en la actualidad las relaciones entre la Unión Africana (UA) y la Corte Penal Internacional están pasando por momentos tensos, dada la práctica de la CPI de investigar únicamente países pertenecientes al país africano. A pesar de que admiten que en la mayoría de las situaciones investigadas han sido los propios estados los que han referido la situación a la “Corte” (Uganda, República Democrática del Congo, República Centroafricana, Costa de Marfil y Mali); o han sido remitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con base en el artículo 17 del Estatuto de Roma); consideran que en la actualidad se están dando otras situaciones ajenas a África que merecen la atención de la CPI (CIJT, 2013).

Como reacción a esta situación promovida por el panafricanismo, la UA en una reunión sostenida en Addis Abeba entre el 7 y 15 de mayo de 2012, adoptó el proyecto “Draft Protocol on Amendments to the Protocol on the Statute of the African Court of Justice and Human Rights”, con el que se propone ampliar las competencias de la Corte Africana de Derechos Humanos, extendiendo su jurisdicción, entre otros delitos, a la persecución de individuales por la comisión de crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

A la espera de que sea concretado, una primera lectura de este ambicioso proyecto de la UA suscita varios interrogantes y un buen número de críticas, las cuales por razones metodológicas no viene al caso que sean analizadas con detalle en este trabajo. Sin embargo, sí conviene precisar que es posible que la expansión de la jurisdicción de la Corte Africana de Derechos Humanos redunde en la impunidad de los

crímenes objeto material de la misma. Esto es, el ámbito material de la Corte, tal y como está concebido hasta ahora es la promoción y protección de los derechos humanos en el continente, así la nueva propuesta podría poner en peligro el desarrollo del sistema de derechos humanos africano, incluida la lucha contra la impunidad sustanciada a través de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación (CIJT, 2013).

Asimismo, si esta propuesta saliese adelante, se vería mermada la pretensión de la Corte Penal Internacional, que con base en el principio de complementariedad positiva propugnado por dicha organización, los estados deberán adoptar en su legislación nacional medios para juzgar los crímenes internacionales, puesto que es muy probable que la vis atractiva de la “Corte Africana” pudiese no dejar espacio para el desarrollo de procedimientos en las jurisdicciones nacionales.

Al margen de estas consideraciones, y respecto a lo que concierne a este trabajo, en caso de que la propuesta fuese adoptada y la “Corte Africana” ampliase sus competencias, deberían contemplarse en el “Estatuto de la Corte” las relaciones entre dicho órgano judicial y los mecanismos alternativos de justicia. La inclusión de un precepto en el que se contemplasen estas cuestiones esclarecería sobremanera las relaciones entre las Comisiones de la Verdad y la “Corte Africana”, lo cual es fundamental de cara a evitar posibles solapamientos y ahondar en la función investigativa previa a los enjuiciamientos realizada por las Comisiones de la Verdad; esclarecer las relaciones entre ambos órganos constituiría un hito importante, máxime teniendo en cuenta que en los estados integrantes del continente africano el establecimiento de Comisiones de la Verdad es una práctica habitual. Sin embargo, esta posibilidad no ha sido contemplada en el proyecto, ya que la única modificación prevista en el mismo consiste en añadir al artículo 28 del “Estatuto de la Corte” un nuevo subpárrafo *d)* en el que se amplían los crímenes, objeto de jurisdicción material de la Corte.

En tercer lugar, viene al caso examinar la complementariedad entre las investigaciones o enjuiciamientos realizados por la CPI y una figura que tiene algunas similitudes con las Comisiones de la Verdad, esto es, las comisiones de investigación. Para ilustrar esta cuestión tomamos como ejemplo la situación de Darfur. En este caso, fue el Consejo de Seguridad el que remitió la situación a la Corte Penal

Internacional, la Fiscalía inició las investigaciones una vez examinado el documento resultante de la Comisión de Investigación Internacional de Darfur, patrocinada y apoyada por Naciones Unidas.

Las comisiones internacionales de investigación son órganos subsidiarios creados por el CS acorde con el artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas, con el propósito de realizar tareas diversas conducentes a lograr el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con este fin se estableció la “Comisión Internacional de Investigación de Darfur” en 2004 con el mandato de que investigase las denuncias de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidas en ese país por las partes en conflicto, que constatare si se habían producido o no actos de genocidio e identificara a los autores de tales violaciones a fin de que los responsables rindiesen cuentas de sus actos. Los paralelismos entre las Comisiones de la Verdad y la “Comisión de Darfur” son evidentes, sobre todo en lo concerniente a las funciones del esclarecimiento de la verdad y de los hechos establecidas en los mandatos de ambos órganos. Sin embargo, parece ser que los documentos obtenidos tras la finalización de actividades de las comisiones de investigación, creadas por el CS gozan de un mayor o más explícito reconocimiento para ser utilizados por la CPI como fuentes para decidir sobre el inicio de investigaciones, que los informes finales de las Comisiones de la Verdad.

A la luz de este ejemplo, podemos determinar que a pesar de la ventaja que suponen las comisiones internacionales de investigación respecto a las Comisiones de la Verdad (en cuanto a la mayor repercusión de la que gozan los documentos finales de las comisiones internacionales de investigación); hay que tener en cuenta que la dificultad para crear comisiones internacionales de investigación es mayor. Esto es, debe ser el CS el que decida sobre el establecimiento de una de estas comisiones internacionales de investigación, lo cual supone someter su creación a la voluntad de un número de Estados mayor (cinco concretamente) de lo que supone la instauración de una Comisión de la Verdad, cuyo establecimiento únicamente está sometido a la voluntad del Estado que la crea.

Es por ello que, aún sin entrar a valorar otras consideraciones que también apoyarían la preferencia de crear una Comisión de la Verdad, tales como: el principio de complementariedad por el cual los

Estados deben investigar los hechos ocurridos en su Estado, el empoderamiento de la nación involucrada en la investigación de los hechos acaecidos en su territorio, la percepción de cercanía del proceso por parte de la población, etcétera... Es preferible el establecimiento de una Comisión de la Verdad, la cual recoja en su mandato que los documentos resultantes de las investigaciones llevadas a cabo por dicho órgano sirvan para que la Fiscalía de la CPI, según el artículo 15 del ER, considere que existen pruebas suficientes para iniciar una investigación en el Estado en el que operó la Comisión de la Verdad.

A modo de conclusión, nos debemos plantear si al hilo de la práctica, debemos hablar de coexistencia, en vez de complementariedad, entre Comisiones de la Verdad y enjuiciamientos de la CPI. Son varias las razones que nos llevan a plantearnos esta cuestión.

La primera, y más obvia, es que cada uno de estos órganos (Comisiones de la Verdad y CPI) han trabajado de forma sucesiva, en un ámbito temporal diferente, por lo que los ámbitos material y subjetivo de cada órgano no se solapan. Esta razón nos valdría a priori apostar por la complementariedad, ya que en una situación hipotética ideal, el trabajo realizado por cada órgano cubriría las lagunas del otro en relación con la rendición de cuentas. Entonces, ¿Por qué no podemos hablar de complementariedad entre ambos órganos?

La respuesta es que existen numerosos casos en los que las relaciones entre dichos órganos se asemejan más a la coexistencia que a la complementariedad. Buen ejemplo de esto es el caso de Sierra Leona en el que la “Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona” y la Corte Especial para Sierra Leona no lograron fuertes conexiones. Al tiempo que la “Corte” llevaba a cabo sus primeros juicios, la “Comisión de Sierra Leona” inició sus trabajos. Ambos órganos funcionaron de forma autónoma e independiente y no compartieron información. En algunos aspectos la decisión de crear la “Corte” fue perjudicial para el desarrollo de los trabajos de la “Comisión”, ya que la primera eximió a algunas víctimas y perpetradores de prestar declaración ante esta última (Freeman, 2006: 16); asimismo, el entusiasmo con el que los donantes celebraron la creación de la “Comisión” durante las negociaciones del Acuerdo de Paz de Lomé, se desvaneció ante la perspectiva de la creación de la “Corte”.

La existencia de estos problemas no quiere decir que la pervivencia simultánea de ambos tipos de órganos impida o menoscabe la posibilidad de alcanzar las exigencias de paz y justicia, únicamente hay que tener en cuenta que ejemplos como el de Sierra Leona nos inducen a interpretar que, en ocasiones, la coexistencia de estos órganos se reduce a eso, a convertirse en una existencia simultánea que, a menudo, puede perjudicar el desarrollo de sus trabajos. Para evitar esto debe buscarse la complementariedad real entre ambos órganos que, unidos ante un fin común, luchan por el propósito de lograr la justicia y la paz.

Hasta aquí se han expuesto, al hilo de la teoría de la justicia transicional, los desafíos que supone la búsqueda del equilibrio entre los intereses paz y justicia. No obstante, como es bien sabido entre juristas: “la realidad supera la ficción”, y así, por muy rápido que se quiera avanzar en el desarrollo legislativo o académico de los principios del derecho que rigen una sociedad, no podemos permitirnos el lujo de desoír las señales que nos envía la realidad. Máxime en un ámbito tan práctico como es el de la justicia transicional, en el que el pragmatismo “choca” permanentemente con el legalismo jurídico. De esta manera, es absolutamente necesario que dirijamos nuestros esfuerzos a estudiar en qué consisten esas relaciones entre las Comisiones de la Verdad y la CPI.

Antes de meternos de lleno en este asunto, es necesario hacer dos consideraciones básicas: en primer lugar, acorde con el artículo 11 del ER, la CPI únicamente tendrá competencia respecto a los crímenes cometidos tras la entrada en vigor de dicho Estatuto. En el caso de los Estados que se hagan parte del Estatuto tras su entrada en vigor, la CPI sólo tendrá competencia sobre los crímenes que se hayan cometido tras la entrada en vigor del Estatuto respecto a ese Estado, a no ser que éste haya hecho una declaración en el sentido del artículo del 12.3 del ER.¹⁴ En segundo lugar, en virtud del artículo 13.1 del ER para iniciar

¹⁴ El artículo 12.3 del ER posibilita que los Estados puedan, mediante declaración depositada en poder del secretario, consentir que la Corte ejerza su competencia dentro del crimen de que se trate, en el caso de que sea necesaria (cuando el Estado parte remite al fiscal una situación) o si el fiscal ha iniciado una investigación de oficio a raíz de tener conocimiento de una situación.

una investigación un Estado parte puede remitir al fiscal la situación solicitando que la investigue.

Así pues, en primer lugar vamos a centrar nuestra atención en las Comisiones de la Verdad que han funcionado en Estados cuyas situaciones están siendo objeto de investigación por la CPI. De las nueve situaciones investigadas por la CPI hasta el momento,¹⁵ sólo tres de estos Estados han creado una Comisión de la Verdad desde la entrada en vigor del ER, a saber, la “Commission Verité et Réconciliation”, de República Democrática del Congo; la “Truth Commission”, de Kenia; y “Le Comité de Mediation pour la Réconciliation Nationale”, de Costa de Marfil (esta última es una comisión de investigación, no de la verdad).¹⁶

La “Commission Verité et Réconciliation”(CVR), fue creada por el gobierno de la República Democrática del Congo, por medio del acto “Law No. 04/108” adoptado por el presidente Kabila y operó entre 2003 y 2007, año en el que emitió y publicó su informe final. Fue constituida al albor del programa de justicia transicional estructurado por el gobierno del país tras ser adoptado el “Comprehensive Peace Agreement”, en diciembre de 2002.

Desde que se independizó de Bélgica en la década de los sesenta, hasta el acuerdo de paz firmado en 2003, la República Democrática del Congo se vio envuelta en continuas crisis políticas y escaladas de violencia permanentes que causaron miles de muertos. A pesar de que el gobierno transicional fue instaurado en 2003 y de la presencia de las tropas de la ONU (en misión de paz), las muertes de civiles y la violencia sexual perpetrada contra las mujeres del país siguió haciendo mella en las provincias del este del Estado. Los informes hablan de violaciones sexuales, torturas, desplazamientos forzados y uso de niños soldado durante este periodo. La CVR fue instituida con el fin de “promover la consolidación de la unidad nacional” (artículo 155 de la Constitución Transicional), y examinar los conflictos sociales, políti-

¹⁵ Éstas son República Democrática del Congo, República Centroafricana I y II, Kenia, Uganda, Costa de Marfil, Malí, Libia y Darfur (Sudán).

¹⁶ Dada su naturaleza de comisión de investigación en vez de comisión de la verdad, no va a ser considerada para el análisis posterior por cuestiones de pertinencia expositiva.

cos y económicos sufridos por la población civil desde la independencia hasta el acuerdo de paz.

El 23 de junio de 2004, la CPI emitió un dictamen en el que se notificaba la apertura de investigación de la situación de la República Democrática del Congo, tras la remisión de la misma por parte del presidente de dicho país, con base en el artículo 14 del ER. Dado que la CVR empezó operaciones con anterioridad a la apertura de investigación podemos interpretar que la CPI no consideró que las investigaciones llevadas a cabo por la CVR comprendiesen el término “investigación” en el sentido del artículo 17 de la CPI.

Sin embargo, cabe deducir del artículo 17 del ER que el estándar de admisibilidad sólo es aplicable para la apertura de investigación o enjuiciamiento de casos englobados dentro de una situación concreta y que ya está siendo investigada, mientras que la admisibilidad de las situaciones se hará con base en los criterios de admisibilidad, oportunidad y conveniencia que ostenta el fiscal de la CPI al albor del artículo 15 del ER. Así, aunque la CPI haya iniciado las investigaciones, y concluido a la fecha, sobre un caso en concreto, *Caso Lubanga*,¹⁷ esto no quiere decir que la CPI no respete las actuaciones e investigaciones de la CVR. Más bien, la CPI actúa de forma complementaria juzgando a los mayores responsables, acorde con el principio de responsabilidad de mando, recogido en el artículo 25.3 del ER.

Este mismo argumento fue utilizado por la CPI en la situación de Kenia, en el auto de apertura de investigación, dictado por la Sala de Primera Instancia II de la CPI, de 31 de marzo de 2010, ICC-01/09-19 (Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in Republic of Kenya: párrafo 188). En este caso, la CPI consideró que cabía la apertura de investigaciones con relación a esta situación, a razón de que apenas se habían iniciado procedimientos nacionales por parte del Estado keniata, y además versaban sobre delitos menores. Así, la CPI ha

¹⁷ El excomandante jefe de las “Force patriotique pour la libération du Congo” (FPLC), Thomas Lubanga Dylo, fue condenado por la CPI en marzo de 2012 y sentenciado a 14 años de prisión en julio de ese mismo año, por la comisión de crímenes de guerra por el reclutamiento y alistamiento de menores de quince años y usarlos para participar en las hostilidades.

admitido a trámite, entre otros, el caso “Prosecutor *vs.* William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang (ICC-01/09-01/11) sobre la base de que éste actuó como cooperador indirecto (artículo 25.3. *a*) del ER, contribuyendo al plan de ataque, el denominado “plan común”, contra los considerados apoyos del Party of National Unity (PNU).¹⁸

En opinión de la CPI, la admisibilidad de la situación keniana requiere un examen previo sobre si se han llevado o se están llevando a cabo procedimientos nacionales en relación con los mismos grupos de personas y por los mismos crímenes (ICC, 2010: 15, 52). Es decir, la CPI, según el artículo 17.1. *c*) del ER, ha querido dar aplicabilidad al principio *ne bis in idem*, estipulado en el artículo 20.3 del ER, y únicamente considera investigar a los instigadores, organizadores, cooperadores del plan delictivo, consistente en acabar con los opositores de uno y otro bando, llevado a cabo tras las elecciones kenianas de 2007.¹⁹ De esta manera, los procedimientos nacionales debían investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los perpetradores subordinados que únicamente ejecutaban las órdenes recibidas por los acusados por la CPI.²⁰

¹⁸ La violencia poselectoral se desató en Kenia tras la victoria del presidente Mwai Kibaki, perteneciente al “Partido para la Unidad Nacional” (PNU), los opositores, entre ellos el “Movimiento Democrático Naranja” (ODM), acusaron al partido del presidente de fraude electoral, lo cual fue confirmado por los observadores internacionales. Esto provocó que se desatara una oleada de violencia en el país entre ambos partidos políticos y sus partidarios, lo cual produjo miles de asesinatos, violaciones, actos inhumanos y desplazamientos de los kenianos, principalmente a Uganda. Los sucesos violentos llegaron a su fin con la firma del acuerdo –auspiciado con la mediación de Naciones Unidas– entre los líderes de ambos países para repartirse un gobierno de coalición, en febrero de 2008.

¹⁹ En relación con esto conviene aclarar que si la CPI comprueba que los procedimientos nacionales tenían la intencionalidad de sustraer a los acusados de la acción de la justicia, el principio *ne bis in idem* quedaría sin aplicabilidad, y la CPI recobraría la competencia para conocer del asunto.

²⁰ En la ficha de información sobre las imputaciones a los acusados (“Information sheet”), la CPI considera que el acusado William Ruto, expresidente del homólogo congreso de los diputados keniana, realizó contribuciones esenciales a la ejecución del plan común, organizando y coordinando los ataques contra la población civil, los cuales constituyen crímenes contra la humanidad; la CPI conviene en aclarar que sin su participación en el plan, éste se hubiese visto frustrado. Por su parte, la CPI considera que el acusado Joshua Arap Sang, como jefe de la radio Kass FM, dada su influencia mediática, contribuyó a la implementación del “plan común” al: *a*) poner su programa radiofónico a dis-

Al igual que sucedió en República Democrática del Congo, una Comisión de la Verdad fue instaurada en Kenia y comenzó operaciones contemporáneamente al inicio de investigaciones de la situación keniana por parte de la CPI. La “Truth, Justice and Reconciliation Commission of Kenya” (TJRC) fue creada por el “Truth Justice and Reconciliation Bill” en el 2009 (aunque no inició operaciones hasta enero de 2010), con el fin de investigar y recomendar acciones apropiadas respecto a los abusos y delitos cometidos entre la independencia de 1963 y la firma del acuerdo de reparto de gobierno de 2008. El mandato dado a la TJRC incluía la investigación de las causas, naturaleza y extensión de la violencia poselectoral. Asimismo, dicha comisión debía recomendar enjuiciamientos penales, reparaciones a las víctimas y reformas institucionales (USIP, 2009).

Con este mandato se establecía una cierta cooperación entre la TJRC y los enjuiciamientos penales, ya fuesen éstos nacionales o internacionales, debido a que los trabajos de esta comisión podían servir de investigación, tanto para la CPI, en el sentido del artículo 17 del ER como para los procedimientos nacionales, que según las averiguaciones de la TJRC, podían iniciar procedimientos penales contra los “delincuentes menores” (ICC, 2010: 15, 188).

Ahora bien, desgraciadamente la realidad ha sido y está siendo diferente. En un reciente estudio realizado por Amnistía Internacional (2014) se ha constatado que la constante inacción del gobierno en lo referente a la investigación y enjuiciamiento de los delitos perpetrados contra los civiles, durante la violencia poselectoral (2007-2008), está causando un fuerte impacto en las vidas de las víctimas, al no obtener justicia ni reparación. Según relata este estudio, las víctimas se sienten frustradas porque su derecho a obtener justicia no ha sido atendido, ya que en su gran mayoría los perpetradores no fueron presentados ante los tribunales penales, por lo que las víctimas se ven obligadas a enfrentarse al hecho de que éstos vivan en libertad e incluso a convivir con ellos en la misma comunidad. A esto se une el hecho de que las

posición de la organización (que llevaba a cabo el “plan común”); b) publicitar los encuentros de la organización; c) fomentar la violencia y el odio contra los Kikuyus (principal grupo étnico del país al cual pertenece el actual presidente del mismo, Uhuru Kenyatta; y d) difundir falsas muertes de personas pertenecientes al pueblo Kalenjin, con el fin de fomentar la violencia.

víctimas tienen miedo a las represalias si denuncian ante la policía, ya que ésta ha sido responsable de al menos 405 de las 1103 muertes ocurridas a causa de la violencia poselectoral. En las entrevistas por Amnistía Internacional realizadas a víctimas, que sirvieron de fuente a este estudio, se constató que la mayoría de las mismas apoyaban la intervención de la CPI, aunque eran conscientes del limitado alcance del tribunal internacional.

En conclusión, para las víctimas de la violencia poselectoral en Kenia el panorama es desalentador, esto es, por un lado, la CPI tiene un alcance tan limitado que sólo está investigando a los mayores responsables de los sucesos poselectorales, y por otro, aunque se acogió con beneplácito la creación de la TJRC, ésta no ha arrojado los resultados esperados. Las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad keniana no han sido implementadas en su vasta mayoría; y así, aunque hay que reconocer la idoneidad de las mismas, sobre todo en lo concerniente a la reunión de datos previos que sirvieran de base a los enjuiciamientos, lo cierto es que la TJRC no ha cumplido con los requisitos de investigación y enjuiciamiento establecidos en el artículo 17 del ER.

Así, aunque consciente de las limitaciones de la CPI ante tal número de casos que deberían ser admitidos a trámite bajo su jurisdicción, entiendo que ésta debe continuar con las investigaciones de la situación keniana, ante la insuficiencia del gobierno de dicho Estado para proporcionar justicia a sus ciudadanos. No obstante, considero que, tal como ha pedido Amnistía Internacional, sería conveniente que el gobierno pusiera en marcha el Comité para la Aplicación de las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad; entendiendo que sólo así, en un acto de estrategia y política conjunta entre CPI y el citado “Comité” podrán las víctimas obtener la justicia y reparación que merecen.

En segundo lugar, junto a los estados que tienen Comisiones de la Verdad y que a su vez están siendo objeto de investigación por la CPI, existen muchos otros ejemplos de Estados que han instaurado una comisión de la verdad sin que su situación haya sido objeto de investigación por la CPI. A pesar de ser múltiples y variados aquellos que pertenecen a esta tipología, y que por lo tanto escapan a nuestro objeto

de estudio en este trabajo, dado lo paradigmático del caso conviene muy brevemente esbozar unas pinceladas en relación con la comisión de la verdad de Liberia.

La “Truth and Reconciliation Commission” (TRC) de Liberia fue creada por la Asamblea Legislativa Transicional de Liberia en mayo de 2005, a propósito del “Acuerdo de Accra” y operó 2006 a 2009, año en el que emitió su informe final. El mandato de dicha comisión comprendió la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos y de derecho internacional humanitario, tales como violaciones sexuales y crímenes económicos ocurridos entre 1979 y octubre de 2003, bajo el régimen de Samuel Doe’s, y posteriormente bajo el mandato presidencial de Charles Taylor (USIP, 2009).

La TRC estaba facultada, en virtud de su mandato, a determinar a aquellos responsables de la comisión de las violaciones, sus motivos, así como el impacto causado en las víctimas. Sin embargo, al igual que ha sucedido en los casos de Comisiones de la Verdad anteriormente citados, las recomendaciones de la TRC, entre las que figuraba la creación de una corte penal extraordinaria para Liberia, han devenido inaplicadas. En relación con esta última recomendación, la falta de actuaciones por parte del gobierno liberiano en primer lugar, pero también por parte de la CPI, es más inexplicable si cabe.

La situación de Liberia no está siendo investigada por la CPI, la cual, como corte penal universal y permanente que es, bien pudiera acometer la tarea que la TRC encargó a la creación de una corte extraordinaria (aunque en virtud de la competencia temporal de la misma sólo podría investigar los actos ocurridos de julio de 2002 a octubre de 2003), tampoco el gobierno de dicho Estado ha remitido la situación a la CPI, en virtud del artículo 14 del ER.²¹ Sin lugar a dudas lo más llamativo del caso es que el expresidente, Charles Taylor, ha sido juzgado por la Corte Especial de Sierra Leona, pero, a causa de su limitada competencia territorial (artículo 1.1 del Estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona), la “Corte Especial” no ha podido juzgar los crímenes cometidos por el expresidente Taylor en Liberia.

²¹ Liberia es parte en el ER desde el 22 de septiembre de 2004.

Conclusión

Con respecto a lo tratado en esta investigación, se deduce que son muchos y variados los escenarios de los países en transición. Durante el proceso transicional las tensiones son constantes y las decisiones a tomar, difíciles. Es por ello que resulta complejo hallar un plan idóneo para equilibrar los requisitos de la “paz negativa” y “paz positiva”; no obstante, la justicia no puede ser sacrificada a fin de lograr instaurar ambos tipos de paz.

En las sociedades en transición se debe rendir cuentas por los crímenes que han tenido lugar durante la etapa conflictual, generalmente para lograr este fin se usan mecanismos judiciales; sin embargo, es posible que durante el contexto posconflictual sea difícil llevar a cabo enjuiciamientos a los perpetradores de tales crímenes.

Se plantea entonces el dilema entre los intereses de justicia y paz, es decir, dada la dificultad de enjuiciar y con el propósito de no reiniciar/exacerbar el conflicto, en algunos casos se ha cuestionado que sea conveniente llevar a cabo enjuiciamientos ya que éstos podrían amenazar la paz. Así, en el ámbito de la justicia transicional se ha ido consolidando un debate entre los partidarios de enjuiciar a “toda costa” y aquellos que defienden que en determinadas situaciones de inestabilidad es mejor dejar los enjuiciamientos a un lado con el fin de lograr la paz y la reconciliación nacional. Ante esta situación es posible que se apliquen mecanismos no judiciales (alternativos a la persecución penal), como son, entre otros, las Comisiones de la Verdad.

Con la adopción del ER no se han resuelto las ambigüedades existentes hasta ese momento, dado que dicho instrumento guarda silencio sobre la cuestión de los mecanismos alternativos a la persecución penal. Desde la doctrina mayoritaria se ha querido ver en el “juego” de los artículos 16, 17 y 53 del ER una puerta de entrada a dichos mecanismos. Sin embargo, esta opción no está clara, la ambigüedad de la que adolecen los términos utilizados en estos preceptos es un importante hándicap que sólo podrá ser resuelto por la CPI en el desarrollo de sus actividades jurisdiccionales.

Algunos de los Estados cuyas situaciones están siendo objeto de investigación por parte de la CPI han establecido Comisiones de la Verdad para investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridos en sus países, circunstancia por la cual entendemos que las relaciones entre la CPI y las Comisiones de la Verdad no son tan fluidas como debieran. La pregunta que he formulado a lo largo de este trabajo: ¿son compatibles las Comisiones de la Verdad con las actividades jurisdiccionales de la CPI?, puede ser ahora contestada desde un punto de vista teórico, sí lo pueden ser, dado que como se ha visto las Comisiones están encargadas de rendir cuentas a los llamados criminales menores, y la CPI, con base en el principio de responsabilidad de mando, juzga a los mayores responsables de los crímenes. Sin embargo, si fijamos nuestra atención en la casuística jurisprudencial de la CPI, no hay lugar a dudas que la comunicación entre Comisiones y CPI deja mucho que desear, así la complementariedad entre ellos es todavía un espejismo.

El trabajo revisa la importancia y las dificultades que conlleva la búsqueda de justicia en épocas de transición. Desde la perspectiva de la justicia transicional se advierte la necesidad objetiva de aplicar durante todo el proceso de la transición los valores de justicia, seguridad, debido proceso penal, restauración de la paz, castigo a los responsables, y recomposición de la estructura social. Las elecciones que se hagan respecto a los mecanismos para aplicar de forma efectiva dichos valores son importantes en tanto en cuanto respeten los intereses de las víctimas, a razón de este objetivo fue creada la Corte Penal Internacional, y sus actividades deben tener dicha encomienda siempre en mente. Es decir, no importa tanto si la respuesta a los intereses de las víctimas es ofrecida por una Comisión de la Verdad o a través de un enjuiciamiento de la “Corte”, sino que se comprenda y se actúe en consecuencia, que la paz y la justicia no son opciones enfrentadas sino complementarias, y que ambas son requisitos necesarios para responder a las necesidades de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- Ambos, K. (2009), “El marco jurídico de la justicia de transición”, en Ambos K. E. Malarino y G. Elsner, *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer, pp. 23-129.
- _____ (2010), “El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional”, InDret. *Revista para el Análisis del Derecho*, No. 2, Barcelona, Generalitat de Catalunya-Ministerio de Educación y Ciencia, pp. 1-47.
- Amnistía Internacional (2010), *Comisionar la Justicia: Las comisiones de la verdad y la Justicia Penal*, London, Amnesty International Publications.
- _____ (2014), “Kenia: las víctimas de la violencia postelectoral siguen buscando Justicia”, comunicado de prensa”, <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2014/07/kenia-victimas-violencia-postelectoral-buscando-justicia/>, septiembre de 2015.
- CIJT (Centro Internacional de Justicia Transicional) (2007), “Pursuing Justice in ongoing conflict: A Discussion of current Practice”, 15 de julio de 2007, http://www.peace-justice-conference.info/download/WS%20Pursuing_Justice_in_Ongoing_Conflict ICTJ_FINAL.pdf, septiembre de 2015.
- _____ (2013), “Letter- AU-Impunity-Jan.2013”, enero de 2013, <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Letter-AU-Impunity-Jan-2013.pdf>, octubre de 2015.
- Crocker, D. (2002), “Punishment, reconciliation, and democratic deliberation”, *Buffalo Criminal Law Review*, 5 (2), New York, University of California Press, pp. 509-549.
- Dugard, J. (1999), “Dealing with crimes of a past regime. Is amnesty still an option?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 12, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1001-1015.
- Freeman, M. (2006), “África y sus comisiones de la verdad y la reconciliación”, *Hechos en el callejón. Revista Humanum*, Boletín No. 28, PNUD, pp. 31-34.
- Golstone, R. J. y N. Fritz (2000), “In the interests of justice and independent referral: The ICC Prosecutor’s unprecedented powers”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 13, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 655-667.

- HRW (Human Rights Watch) (2005), "Policy paper: The meaning of the 'Interests of justice' in art. 53 of the Rome Statute", *Policy Paper*, <https://www.hrw.org/news/2005/06/01/meaning-interests-justice-article-53-rome-statute>, octubre de 2015.
- Krisch, P. y D. Robinson (2002), "Reaching agreement at the Rome Conference", *The Rome Statute of the International Criminal Court*, Oxford University Press, Oxford, pp. 1-26.
- Malarino, E. (2009), "Breves reflexiones sobre la justicia de transición a partir de las experiencias latinoamericanas", en K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner (eds.), *Justicia de transición*, Berlín, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 415-435.
- Mani, R. (2011), "La reparación como un componente de la Justicia transicional: la búsqueda de la justicia reparadora en el pos-conflicto", *Justicia transicional*, Bogotá, Siglo del Hombre-Uniandes, pp. 153-204.
- Moreno-Ocampo, L. (2007), "Transitional justice in ongoing conflicts", *Leiden Journal of International Law*, vol. 1, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 8-9.
- Robinson, D. (2003), "Serving the interests of justice: Amnesties, Truth Commissions and the International Criminal Court", *European Journal of International Law*, 14 (3), Italia, European University Institute, pp. 481-505.
- Rodman, K. A. (2009), "Is peace in the interests of justice? The case for broad prosecutorial discretion at the International Criminal Court", *Leiden Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge Journals, pp. 99-126.
- Seibert-Fohr, A. (2003), "The relevance of the Rome Statute of the ICC for amnesties and truth commissions", *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 7, Brill Nijhoff, pp. 553-590.
- Seils, P. y M. Wierda (2005), "The International Criminal Court and conflict mediation", *Occasional Paper Series, International Center for Transitional Justice*, Nueva York, pp. 1-21.
- Shklar, J. (1986), *Legalism. Law, morals and political trials*, Cambridge, Harvard University Press.
- Sthan, C. (2005), "Complementarity, amnesties and alternative forms of justice: some interpretative guidelines for the International Criminal Court", *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, Oxford Journals, Oxford, pp. 695-720.
- Uprimny, R. y M. P. Saffon (2005), "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades", en A. Rettberg (ed.), *Entre el*

perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional, Bogotá, Uniandes, pp. 211-232.

USIP (United States Institut of Peace) (2009), "Truth Commissions Digital Collection", Washington, United States Institut of Peace, <http://www.usip.org/publications/truth-commission-digital-collection>, septiembre de 2015.

Webb, P. (2005), "The ICC prosecutor's discretion not to proceed in the 'interests of justice'", *Criminal Law Quaterly*, vol. 50, Canada Law Books, pp. 305-348.

Werle, G. (2005), *Principles of International Criminal Law*, La Haya, TMC Asser Press.

Instrumentos Internacionales

ER (Estatuto de Roma) (1998).

Carta de las Naciones Unidas (1945).

Protocolo al Estatuto de la Corte Africana de Derechos Humanos (2008).

Resoluciones

AGNU (Asamblea General de Naciones Unidas), "Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz", Resolución A/RES/33/73 de 15 de diciembre de 1978.

_____, "Año Internacional de la Paz", Resolución A/RES/37/16, 16 de noviembre de 1982.

_____, "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz", Resolución A/RES/39/11, 12 de noviembre de 1984.

_____, "Declaración y Programa de Acción de Viena", Conferencia sobre Derechos Humanos, 25 de junio de 1993.

ICC (International Criminal Court)-OTP (Office of the Prosecutor) (2013), "Documento de política general sobre exámenes preliminares", La Haya, ICC-OTP, pp. 1-27.

_____, "Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylo", sentencia de 10 de julio de 2012, ICC-01/04-01/06.

_____, "Prosecutor v. William Samoei Ruto and Joshua Arap Sang". Decision on the confirmation of Charges, 23 de enero de 2012, ICC-01/09-01/11.

_____ (2010), “Decision pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya”, Situation in the Republic of Kenya ICC-01/09-19, La Haya, ICC-OTP.

_____ (2013), “Documento de política general sobre exámenes preliminares”, La Haya, ICC-OTP, pp. 1-27.

_____ (2007), “International Criminal Court”, *Policy Paper on the Interests of Justice*, La Haya, ICC-OTP, pp. 1-9.

OHCHR (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (2006), “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto: Comisiones de la verdad”, HR/PUB/06/1.

ONU (Organización de las Naciones Unidas), Informe del Secretario General: Un programa de Paz, diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz, documento A/47/277-S/29111, 17 de junio de 1992.

ONU (Organización de las Naciones Unidas), Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, 3 de agosto de 2004.

UA (Unión Africana) (2012), “Draft Protocol on Amendments to the Statute of the African Court of Justice and Human Rights”, First Meeting of the Specialized Technical Committee on Justice and Legal Affairs, Addis Abeba.